

Expediente Núm. 2/2017
Dictamen Núm. 58/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la anulación judicial del Plan General de Ordenación Urbana de 2011.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, la interesada, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de una entidad mercantil de la que afirma ser propietaria y con la que -según indica- “ejercita conjuntamente” la acción, presenta en el Ayuntamiento de Gijón una reclamación de

responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la declaración judicial de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Expone que es "propietaria de diversas parcelas" ubicadas en el ámbito de suelo urbanizable denominado UZN R-3 (S) Bernueces del Plan General de Ordenación Urbana de 2005, posteriormente denominado SUR S R-3 Bernueces en el planeamiento de 2011.

Tras referirse al desarrollo inicial del ámbito de Bernueces, cuya "gestión urbanística se inicia en junio de 2007", constituyéndose la "Junta de Compensación", de la que la reclamante es miembro, "el 5 de febrero de 2009", expone las vicisitudes del proyecto de urbanización con posterioridad a la aprobación del Plan de 2011, especificando que "el 6 de julio de 2011 se presenta la adenda del proyecto de urbanización con las modificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de Gijón, así como los proyectos del Enlace de la A-8 y el Ensanche de la Coria". Pone de relieve que su último trámite habría sido la presentación el estudio de impacto ambiental y del texto refundido del proyecto de urbanización en el mes de febrero de 2012, "sin que el Ayuntamiento haya realizado notificación alguna con posterioridad".

Se refiere a continuación al expediente de expropiación, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 19 de diciembre de 2011, y en el que "como consecuencia de la situación de morosidad de determinados miembros de la Junta, el 18 de diciembre de 2012, se presenta el expediente para iniciar la vía de apremio. Finalmente, se declara la caducidad del procedimiento expropiatorio por resolución municipal de fecha 23 de abril de 2013, que sería objeto de recurso contencioso-administrativo (...) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón, que finalizó por Sentencia desestimatoria de 21 de julio de 2015. Recurrída en apelación, fue confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 29 de enero de 2016".

Considera que es "fácil (...) anticipar el argumento de la Administración de (...) que no fue posible la continuación de la Junta de Compensación a causa

de la caducidad del expediente expropiatorio declarada por el Ayuntamiento de Gijón ante el impago de algún miembro de la Junta. Ahora bien, tal pretensión será absolutamente desafortunada, dado que olvida que la caducidad del expediente expropiatorio no impide la posibilidad de reiniciarlo. Hacerlo hubiera sido posible si el planeamiento no hubiese sido anulado”, pues “durante todos estos años la Junta de Compensación ha continuado activa, celebrando Asambleas para tratar los temas que afectaban al funcionamiento de la Junta, como ha sido la situación del urbanismo de este municipio como consecuencia de la sucesiva anulación de dos Planes Generales”.

Enumera los gastos destinados a “la realización de los planes y proyectos señalados, así como para (...) las actividades resumidas” en relación con ese ámbito urbanístico, consistentes en: “Redacción y elaboración del Plan Parcial (...). Redacción y elaboración del proyecto de actuación (...). Redacción y elaboración del proyecto de urbanización y adendas (...). Redacción y elaboración del proyecto del proyecto expropiatorio (...). Visados (...). Notaría y registros (...). Asesoría jurídica y gerencia (...). Funcionamiento general de la Junta de Compensación”. Señala que parte de los mismos fueron objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial anterior cuya desestimación fue objeto de recurso judicial, resuelto por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2016.

Tras aludir a las sucesivas declaraciones de nulidad judicial de los planeamientos de 2005 y 2011, expone que “la situación actual es la vigencia del Plan General de 1999, que fue aprobado por la Consejería de Fomento el 14 de enero de 1999, y cuyo texto Refundido, tras su actualización, fue publicado en el BOPA de 16 de noviembre del 2002./ Por lo tanto, las propiedades a las que hemos hecho referencia actualmente son suelo no urbanizable”.

En cuanto a los daños, menciona que “como consecuencia de la anulación del Plan del 2011 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de febrero de 2013 (...),

confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2015 (...), todos esos gastos realizados han devenido inútiles”.

En cuanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, expone que “con fecha 28 de junio de 2008 se publica la ponencia de valores para el municipio de Gijón, con efectos desde el 1 de enero de 2009”, en la que se “delimitó el suelo urbano conforme al artículo 7 del Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, incluyéndose y valorándose como urbano aquel suelo que conforme al Plan General tuviese la consideración de urbanizable./ Ello supuso que a partir del año 2009 las parcelas propiedad” de la reclamante “que conforme al Catastro estaban clasificadas como inmuebles rústicos pasaron a tener la consideración de inmueble urbano y como tales comenzaron a tributar a efectos del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana”, y manifiesta que “dicha consideración se mantiene actualmente, pese a la sucesiva anulación de los Planes Generales de esta ciudad (...). Por lo tanto, como consecuencia de la anulación del Plan del 2011 el daño causado se traduce en el importe ingresado en pago de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles practicadas conforme a un valor catastral que no obedece a la realidad del inmueble”.

Concreta los daños ocasionados en “los gastos realizados en ejecución de los planeamientos anulados que han devenido inútiles, más su actualización”, y “los importes satisfechos por el Impuesto de Bienes Inmuebles por los ejercicios 2009 a 2015, más su interés legal”.

Por lo que se refiere a los “fundamentos jurídicos” de su reclamación, expone, respecto a la legitimación activa, que “la ostenta” la reclamante “como propietaria de los terrenos en relación con los que se han ejecutado deberes urbanísticos, soportando los gastos ocasionados, bien directamente o por medio de otra sociedad constituida para tal fin, lo que afecta a su esfera jurídica”. Añade que “la reclamación se presenta” por la sociedad, “por ser quien realizó los pagos relativos a la gestión urbanística; pagos realizados por cuenta” de la propietaria de las parcelas (como se ha señalado, también reclamante). Entiende que “en virtud de dicho pago” la propietaria “cede a favor de la

mercantil los derechos relativos a los pagos efectuados a la Junta de Compensación por dichas parcelas y, por lo tanto, es dicha sociedad la legitimada para la reclamación de los gastos inútiles”.

Precisa que la responsabilidad patrimonial que “se contempla en el artículo 142.4 de la Ley 30/1992 (...) es la que se ejercita en la presente reclamación”, y razona que, “reconocido por el Ayuntamiento de Gijón y por el Principado de Asturias que, pese a la nulidad del Plan del 2005, se pudo continuar con el desarrollo urbanístico debido a la aprobación del Plan del 2011, es indudable que, una vez anulado este último, los gastos asumidos por la reclamante han devenido inútiles”.

Señala que “la legislación urbanística contiene otros supuestos de responsabilidad patrimonial en los artículos 38, 39 y 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana”, cuyo “artículo 39 reconoce el derecho de indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación”, transcribiendo el epígrafe a) del apartado 1 del precepto, en el que “se reconoce un supuesto indemnizatorio independiente del resto de los previstos en la citada Ley”. También reseña el artículo “48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”, en el que se “establece como supuesto indemnizatorio la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución en el ámbito en el que a dichos efectos se encuentre incluido el terreno, o transcurridos aquellos si la ejecución no se hubiera llevado a efecto por causas imputables a la Administración”.

Anticipándose a una eventual alegación de ausencia de patrimonialización de derechos, opone que “nos encontramos con la singular situación de que el Plan General ha sido anulado dos veces consecutivas en un espacio temporal breve sin que se hayan consumido los plazos previstos para su ejecución. Por lo tanto, no estamos ante estándares usuales de la

modificación del planeamiento” y “se viola” -a su juicio- “el principio de confianza legítima del reclamante”.

Tras recordar “que la tramitación y aprobación del Plan del 2011 pretendía eliminar la inseguridad jurídica ocasionada con la nulidad del Plan del 2005”, indica que “el artículo 48 hace referencia a que no hayan transcurrido los plazos previstos para el desarrollo del planeamiento, y es evidente que no había transcurrido dicho plazo, toda vez que si este entró en vigor con fecha de 20 de mayo del 2011 el ROTU establece para la gestión del suelo urbanizable un periodo de seis años conforme al artículo 342.1.b.2./ Lo cierto es que el Plan del 2011 solo se aplicó por un periodo inferior a los 2 años, pues la sentencia anulatoria” del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “es de fecha 28 de febrero de 2013 (...), y a partir de ese momento, por aplicación de la teoría del efecto entre partes de las sentencias anulatorias de disposiciones de carácter general no firmes, el Ayuntamiento paralizó los desarrollos urbanísticos de aquellos ámbitos previstos en el mismo pero no recogidos en el planeamiento anterior (Plan de 1999). De contrario se dirá que en el caso del ámbito urbanizable de Bernueces la responsabilidad es de la Junta de Compensación, pues por causas imputables a ella el procedimiento expropiatorio caducó y no fue posible continuar el desarrollo urbanístico. Ciertamente existen pronunciamientos judiciales que reconocen la conformidad a derecho de la caducidad. Sin embargo, no se puede olvidar que dicha caducidad” (posterior a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que declaró la nulidad del planeamiento de 2011) “no hubiese supuesto obstáculo alguno para que la Junta continuase con el desarrollo del ámbito, ya que en caso de que el Plan General de 2011 no estuviese incurrido en nulidad la Junta podría no haber recurrido dicha declaración de caducidad e instar (...) el inicio de un nuevo proyecto expropiatorio, y la única causa de que no se haya hecho así es la nulidad del Plan General del 2011. Es decir (...), la única opción de la que dispuso la Junta de Compensación fue la de recurrir el acuerdo municipal que declaraba la caducidad. La opción de iniciar de nuevo el procedimiento

expropiatorio, opción legal y válida en otras circunstancias, en este caso le fue privada a la Junta de Compensación por la recién declarada nulidad del Plan por la citada sentencia”.

Insiste en que “la única causa por la que no fue posible continuar con la actividad urbanizadora es la nulidad del Plan General, y los únicos responsables de tal nulidad son las Administraciones autoras del acto, que por segunda vez redactan un Plan General incurso en causa de nulidad. Así, el único responsable de que no se hayan patrimonializado derechos” es la propia “Administración”.

Cita jurisprudencia relativa a diversos “supuestos de los que deriva la responsabilidad administrativa aun cuando no se hallen expresamente subsumidos en alguno de los denominados supuestos indemnizatorios de la legislación urbanística”, y apela al “examen en cada caso concreto de la concurrencia de los requisitos generales para apreciar un supuesto constitutivo de responsabilidad patrimonial”.

En cuanto al plazo, señala que “el hecho determinante de la responsabilidad es la ilicitud del planeamiento general definitivamente anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (...), notificada el 21 de mayo de 2015”.

Afirma que existe “relación causal entre la actuación administrativa de las Administraciones municipal de Gijón y autonómica respecto del daño que se ha causado como consecuencia de la anulación de dicho planeamiento”, y “responsabilidad concurrente” de la Administración municipal y autonómica, anunciando “haber ejercitado” la “acción resarcitoria (...) contra ambas Administraciones”.

La indemnización total solicitada asciende a 119.935,02 €, de los que 79.682,29 € corresponden a gastos inútiles y 40.252,73 € al importe de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Adjunta, en soporte digital, diversa documentación acreditativa de su petición, entre la que se encuentra la siguiente: a) Escritura de compraventa de participaciones sociales, ampliación de capital, cambio de domicilio social y

declaración de unipersonalidad sobrevenida, otorgada en favor de la interesada propietaria de los terrenos. b) Certificación emitida por el Secretario de la Junta de Compensación UZN-R.3 (S) de Bernueces, relativa al porcentaje de participación y superficie propiedad de la reclamante. c) Contratos suscritos por Bernueces, S. L., con diversos profesionales para, respectivamente, la redacción del Plan Parcial, el proyecto de construcción y dirección de obra y coordinación urbanística y la gestión de adquisición de terrenos del Suelo Urbanizable UZN-R.6 (NS). d) Facturas emitidas por diversos profesionales y por la Junta de Compensación de Bernueces UZN R-3, en relación al desarrollo urbanístico del sector y por servicios relacionados con la adquisición de los terrenos. Entre estas últimas figuran dos, dirigidas a la sociedad reclamante, por el concepto de "derrama aprobada en Asamblea" de la Junta en el año 2014. e) Recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2009 a 2015, en los que figura como sujeto pasivo y contribuyente la persona física propietaria de los terrenos.

2. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. Mediante oficio de 8 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación formulada por la interesada por los mismos hechos ante la Administración autonómica.

4. Con fecha 15 de julio de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo, un informe a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y la existencia o no de relación de causalidad entre los daños

alegados y la actuación de esa Administración, así como cualquier otra información que pueda ser relevante para resolverla.

5. El día 25 de julio de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

6. Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos emite, previa petición formulada por la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, un informe sobre el carácter indemnizable de los importes satisfechos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En él indica que "la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, introdujo una modificación que es de aplicación a los terrenos afectados por la anulación de los Planes Generales./ En cumplimiento de dicha ley, la Gerencia Regional del Catastro dictó acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, en virtud del cual inició procedimiento simplificado de valoración colectiva previsto en el artículo 30.2.g) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento es de aplicación a los suelos afectados por la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón operada por Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015. El artículo 30.2.g) de la Ley del Catastro establece que "cuando, con motivo de la anulación o modificación del planeamiento el suelo de los inmuebles pierda la consideración de suelo de naturaleza urbana, no estando incluidos en los supuestos recogidos en las letras c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 7, se podrán valorar como bienes inmuebles rústicos, considerando, en su caso, su localización"./ La valoración dada a estos terrenos con la nueva calificación de rústicos tiene efectos desde el 1-1-2016, de conformidad con el artículo 30.3, según el cual "Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notifican a los interesados de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 17, y tendrán efectividad, con independencia del momento en que se produzca la notificación de su resolución, el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuviere lugar la aprobación, modificación o anulación del instrumento de ordenación o gestión urbanística del que traigan causa, excepto en el supuesto contemplado en la letra d) del apartado anterior, que tendrá eficacia el 1 de enero del año en que se inicie el procedimiento”.

7. El día 13 de septiembre de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda ampliar el plazo máximo para dictar resolución expresa en el presente procedimiento atendiendo al “número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas” por los daños y perjuicios derivados de la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón de 2011, “los ámbitos urbanísticos afectados, el importe reclamado, documentación aportada, así como la complejidad de la naturaleza del asunto que debe analizarse, aun cuando se han adoptado los medios necesarios” para resolver en plazo.

Consta su notificación a la interesada.

8. Con fecha 20 de septiembre de 2016, los Jefes de los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo emiten un informe conjunto sobre los aspectos requeridos. En él manifiestan, respecto a la cuestión relativa a “de qué modo la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011 afectó a la situación urbanística de los terrenos incluidos en el ámbito RS Bernueces”, que, “conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), que tiene el carácter de legislación básica, todo el suelo se encuentra en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, estando en la situación de suelo rural el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, así como el suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado hasta que termine la

correspondiente actuación de urbanización; definiendo el suelo urbanizado como aquel que ha sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación./ El punto 4 del artículo 7 de dicho texto legal indica que las actuaciones de urbanización se entienden iniciadas en el momento en que, una vez aprobados y eficaces todos los instrumentos de ordenación y ejecución que requiera la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para legitimar las obras de urbanización, empiece la ejecución material de estas./ De conformidad con lo anterior”, señalan que “la anulación” del Plan General de Ordenación Urbana 2011 “no afectó en modo alguno a la situación urbanística de los terrenos incluidos en ese ámbito, ya que su desarrollo había quedado paralizado con anterioridad a esa anulación por causas imputables a la propia Junta de Compensación que determinaron la declaración de caducidad del expediente expropiatorio en fecha 23 de abril de 2013 (acuerdo de la Junta de Gobierno Local), sin que ni siquiera llegara a iniciarse obra alguna de urbanización conducente a transformar la situación urbanística de esos terrenos; es decir, antes y después de la sentencia dicho suelo mantiene la situación básica rural (...). Es más”, como recoge el citado precepto legal “(art 7.4 del TRLS), la caducidad de cualquiera de los instrumentos de ordenación y ejecución restituye el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación./ Consecuentemente, la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011, entretanto se tramita una nueva revisión, ha supuesto la entrada en vigor provisional del (Plan General de Ordenación Urbana) 1999, y con ello la recuperación de la clasificación de suelo no urbanizable de aquellos suelos urbanizables nuevos propuestos en el planeamiento anulado que no llegaron a transformarse”, precisando que “en este caso el sector no llegó a transformarse por la interrupción de la tramitación de los instrumentos precisos por causas imputables a los propietarios promotores con anterioridad a que se anulara el planeamiento. Podemos decir que, conforme al TRLS ni siquiera se llegaron a iniciar las actuaciones de urbanización sobre los terrenos a los que se refiere la reclamación”.

A continuación se pronuncian respecto a la cuestión de “si las actuaciones urbanísticas en el ámbito” de Bernueces “se realizaron en los plazos previstos para el desarrollo del proceso urbanístico, y punto en el que el mismo se encontraba en el momento de la anulación” del Plan General de Ordenación Urbana por sentencia del Tribunal Supremo publicada el 21-5-2015, así como sobre “los motivos causantes de la caducidad” del procedimiento expropiatorio, precisando si la anulación del Plan General de Ordenación Urbana “fue la causa de no haberse iniciado un nuevo procedimiento”. Afirman que “los promotores del suelo urbanizable de Bernueces ya habían iniciado su desarrollo en el año 2007 al amparo del (Plan General de Ordenación Urbana) 2005; de hecho, el Plan Parcial fue aprobado definitivamente el 13 de noviembre del año 2008 y sus determinaciones se incorporaron al (Plan General de Ordenación Urbana) 2011./ El desarrollo de este suelo no se vio interrumpido hasta que se declara la caducidad del procedimiento expropiatorio por el impago de los justiprecios por parte de la Junta. Esa y no otra es la causa de la paralización de ese procedimiento, dado que el hecho de no haber continuado con el procedimiento expropiatorio, pago y ocupación de las fincas impidió que se pudiera aprobar el proyecto de compensación, así como el de urbanización. En todo caso, ese hecho es imputable a la Junta de Compensación, como así se hizo constar en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de abril de 2013, por el que se declaró la caducidad del procedimiento expropiatorio iniciado a instancia de la Junta de Compensación”, y cuya validez confirmaron las sentencias que cita, que resolvieron los recursos presentados contra el mismo y “en las que se hace constar cómo fueron las dificultades económicas de la Junta para hacer frente a los pagos a los que resultaba obligada la causa de la paralización del procedimiento y en consecuencia de la declaración de caducidad; es más, el (Tribunal Superior de Justicia) al analizar a instancia del recurrente si existió desviación de poder en ese acuerdo concluye desestimando esa pretensión, ya que el Ayuntamiento no ha hecho otra cosa que ceñirse al ordenamiento jurídico apreciando la concurrencia de la caducidad, y recoge

expresamente que `según la parte apelante el vicio se ha cometido porque lo pretendido por el Ayuntamiento es impedir por todos los medios la ejecución urbanística del ámbito litigioso, pero opone la apelada que obra en el acta de la Asamblea de la (Junta de Compensación) de 5 de marzo de 2013, que tuvo lugar pocos días después de dictarse la Sentencia de esta Sala (...) de 28 de febrero de 2013 (...), mediante la que se anuló el (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón, la declaración de la Presidencia de la (Junta de Compensación) que para no comprometer la viabilidad de la futura reclamación por entenderse que se había desistido en el ejercicio de sus derechos, seguir los trámites a los que está obligada (...), y que, en su caso, sea el Ayuntamiento el que paralice la vía ejecutiva del procedimiento de expropiación para conseguir la finalidad propuesta. Es decir, esgrime la parte apelada, frente a la alegación de la apelante, que quien usó el ardid con finalidad distinta a la fijada en el ordenamiento jurídico fue la apelante', por lo que concluye desestimando el recurso y condenando en costas al recurrente". Por tanto, consideran que "queda claro que en ningún caso cabe entender que fuera la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) la causante de la paralización del desarrollo urbanístico de ese suelo".

En referencia a si "todos los gastos originados por las actuaciones desarrolladas en el ámbito han resultado inútiles como consecuencia de la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) de 2011", señalan que "carece de sentido entrar a valorar esa cuestión", ya que "ha quedado acreditado (...) que la paralización del procedimiento se debió a causas imputables a los propietarios integrantes de la Junta de Compensación, entre los que se encuentra (la) ahora reclamante".

Acompañan al informe la siguiente documentación: a) Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 3 de noviembre de 2015, en el que se resuelven los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector UZN R3, Bernueces, denegándose la petición de disolución formulada por dicha Junta, y

desestimando los recursos interpuestos por dos entidades mercantiles en cuanto al resto de las cuestiones planteadas. b) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 23 de abril de 2013, por el que se declara, por causas imputables a la Junta de Compensación del Sector UZN-R3 Bernueces, la caducidad del expediente de expropiación que se indica. c) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón de 21 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de la Junta de Gobierno de 23 de abril de 2013, sobre declaración de caducidad del expediente de expropiación de las fincas cuyos propietarios no se habían adherido a la Junta de Compensación del sector UZN-R3 (S) Bernueces. En ella se estima “conforme a derecho” la declaración de caducidad. d) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la anterior.

Consta la remisión del informe, con fecha 22 de septiembre de 2016, a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

9. Mediante escritos de 13 de octubre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a la reclamante y a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la apertura del trámite de audiencia.

Consta la comparecencia de la interesada, el día 28 de octubre de 2016, para tomar vista del expediente.

10. Con fecha 17 de octubre de 2016, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón el informe emitido por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) el 14 de junio de 2016. En él, tras resumir los antecedentes del asunto que nos ocupa, alude a

los artículos 4, 38 y 39 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y destaca que para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial “es preciso además que concurren los requisitos establecidos en el artículo 139” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo necesario “que se haya causado al interesado una lesión efectiva en su patrimonio, lo que en el ámbito urbanístico exige, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que se hayan patrimonializado los aprovechamientos urbanísticos”, citando diversas sentencias al efecto. Señala que “del examen de la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) se deduce que no se ejecutó efectivamente la urbanización de los terrenos afectados, por lo que no cabe reconocer derecho a indemnización por ‘lucro cesante’, entendido como la traducción económica de los derechos urbanísticos incorporados a su patrimonio por el propietario mediante el cumplimiento de los deberes de equidistribuir, urbanizar, realizar las cesiones obligatorias, obtener licencia y edificar conforme a ella”.

En cuanto al posible daño emergente consistente en los “gastos que han devenido inútiles como consecuencia de la nulidad del Plan”, y que de conformidad con el artículo 39.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana serían susceptibles de indemnización en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el mismo, afirma que la reclamante “incurrió” en esos gastos “para ejecutar el ámbito UZN R-3 Bernueces del Plan General de Actuación aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Gijón en sesión de 30 de diciembre de 2005”, y que “cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia (de) 26 de junio de 2012 confirmando la nulidad del mismo dicho Plan General llevaba más de un año derogado, dado que el Ayuntamiento de Gijón, a pesar de estar pendiente de casación la citada sentencia anulatoria, había iniciado la tramitación de una revisión del (Plan General de Ordenación Urbana) que culminó con su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno en fecha 13 de mayo de 2011 (...). En consecuencia, los hipotéticos perjuicios por gastos inútiles ocasionados al reclamante no derivan (...) de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (...), sino que

ya se habrían producido desde la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Gijón del nuevo Plan General en fecha 13 de mayo de 2011” (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de mayo de 2011). Por tanto, “el acto que motivaría la indemnización reclamada sería el de la aprobación de la revisión del (Plan General de Ordenación Urbana) del año 2011, y el efecto lesivo se manifestaría desde el 20 de mayo de 2011, fecha de su publicación en el BOPA”. Teniendo en cuenta el plazo de un año establecido en el artículo 142 de la LRJPAC, “la reclamación interpuesta sería extemporánea al haberse formulado más de un año después de la publicación del nuevo (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón”.

11. El día 4 de noviembre de 2016, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que señala, en relación con la declaración de caducidad del expediente expropiatorio, que esta “no impide la reanudación, de tal forma que la caducidad no afecta al derecho ejercitado sino única y exclusivamente al procedimiento (...), pues lo cierto es que tal anulación fue lo que impidió el desarrollo urbanístico de estas áreas de planeamiento”.

Asimismo, indica que “nada tiene que ver (...) lo reclamado con lo alegado por el Ayuntamiento de Gijón: no se reclama la pérdida de aprovechamiento urbanístico, sino algo bien distinto consistente en los gastos en que se ha incurrido en el procedimiento de gestión urbanística”.

12. Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella reproducen el contenido del informe emitido por los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo y el del Servicio de Gestión de Ingresos, y concluyen que “puede afirmarse que no concurren” en la interesada “los requisitos exigidos en la normativa general y específica para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho a indemnización por los gastos en

que se ha incurrido en el procedimiento de gestión urbanística, al concurrir el incumplimiento de los deberes inherentes al desarrollo urbanístico por causas imputables a la Junta de Compensación, rompiendo el nexo causal con el funcionamiento de la Administración”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del

Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 20 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la propietaria interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cambio, carece de legitimación activa la mercantil reclamante, pues de la documentación obrante en el expediente se desprende que ni es titular de terrenos en el ámbito urbanístico afectado (por lo que no le competen los correlativos deberes asociados a las actuaciones de transformación), ni ostenta la condición de miembro de la Junta de Compensación. Por tanto, no cabe apreciar que su esfera jurídica haya resultado afectada por la actuación administrativa a la que se imputa el daño, siendo irrelevante a estos efectos el dato de que la propietaria reclamante sea administradora única de la compañía (que reviste la condición de sociedad unipersonal de la que aquella es única socia y propietaria de todas las acciones), así como la presunta condición de acreedora de la propietaria.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Concorre igualmente la legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma, a quien tanto la Administración municipal como la reclamante imputan una responsabilidad concurrente en tanto que titular de la competencia de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, delegada en el municipio en los términos de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el apartado 4 del artículo 142 de la LRJPAC establece que la “anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de mayo de 2016, habiéndose dictado el día 6 de mayo de 2015 la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, varias entidades mercantiles y dos Juntas de Compensación contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. La perjudicada indica que la sentencia fue “notificada el 21 de mayo de 2015”, dato que no contradice el Ayuntamiento, por lo que, aceptando la fecha indicada, resulta claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Sin embargo, debemos poner de manifiesto -tal y como señala la propia interesada- que esta ya había reclamado con anterioridad en relación con el ámbito urbanístico definido con arreglo al Plan General de Ordenación Urbana del año 2005 como UZN R-3 S (Bernueces) “gastos inútiles” consistentes en

“parte de (...) honorarios, concretamente los efectuados para el Plan Parcial, proyecto de urbanización”. La correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial fue resuelta por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2016, que afirma en sus fundamentos jurídicos que la reclamación se encuentra prescrita, toda vez que “el daño por el que reclama la parte actora no deriva de la declaración de nulidad del citado (Plan General de Ordenación Urbana) de 2005, pues el mismo, antes de la nulidad declarada, había sido derogado por el (Plan General de Ordenación Urbana) de 2011, y es a dicho Plan al que la parte actora imputa el señalado daño, y por tanto no es la nulidad del Plan de 2005, sino las modificaciones que introduce el Plan del 2011, que, como hecho causante y en el principio de la *actio nata*, hace que el plazo deba computarse (...) desde la entrada en vigor del Plan de 2011”.

Por tanto, respecto al daño coincidente con todos los gastos relacionados con el desarrollo urbanístico acometido en virtud del planeamiento aprobado en el año 2005 la acción se encontraría prescrita, pudiendo únicamente reclamarse por los efectuados para el desarrollo del planeamiento de 2011 cuya nulidad declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:2037- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). La interesada no efectúa en su reclamación ninguna distinción entre dichos gastos, pero sí explica en su relato que “el 6 de julio de 2011 se presenta la adenda del proyecto de urbanización con las modificaciones solicitadas por el Ayuntamiento de Gijón, así como los proyectos del Enlace de la A-8 y el Ensanche de La Coria”, y reseña que en febrero de 2012 se aporta “el estudio de impacto ambiental y el texto refundido del proyecto de urbanización”. De tales afirmaciones cabe deducir de forma inequívoca que solo determinados gastos del total que relaciona fueron consecuencia del Plan ahora anulado, y respecto a ellos no ofrece duda alguna que la reclamación fue formulada en plazo, estando prescritos los restantes.

En suma, entendemos que se ejerce en plazo la acción en relación con los gastos asociados a la ejecución del planeamiento aprobado en 2011, y que se encuentra prescrita respecto de los originados por la pérdida de vigencia del planeamiento aprobado en el municipio en el año 2005.

A la vista de ello, este Consejo no comparte la afirmación que consta en el informe de la CUOTA, en tanto que se limita a estimar como prescritos la totalidad de los gastos sin distinción alguna entre ellos por su imputación a Planes distintos. Tampoco consideramos -como ya se ha razonado- que el *dies a quo* sea el correspondiente a la fecha de entrada en vigor del planeamiento de 2011, sino el relacionado con su anulación definitiva en el año 2015.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos dos cuestiones relacionadas con la apreciación de responsabilidad concurrente de la Administración autonómica, invocada tanto por la reclamante como por el Ayuntamiento. En primer lugar, consta en el expediente que la interesada presentó en la misma fecha y por idénticos hechos una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Existe constancia en el presente expediente de la tramitación independiente de aquel procedimiento, ya que el 8 de junio de 2016 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la citada Consejería solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación formulada por la perjudicada por los mismos hechos ante la Administración autonómica. Dado el sentido de nuestro dictamen, no estimamos necesaria la retroacción del procedimiento a fin de verificar ese estado de tramitación, pero debemos advertir que en el caso de ser estimatoria

la resolución final que adopte la Administración consultante resultaría imprescindible adoptar las medidas necesarias para evitar una eventual duplicidad indemnizatoria que implicaría un enriquecimiento injusto para la reclamante. En definitiva, esta confusa situación es consecuencia de una actuación en la que el Ayuntamiento, pese a que invoca expresamente el artículo 140 de la LRJPAC para afirmar la existencia de una concurrencia de responsabilidades que generaría, en su caso, una respuesta en forma solidaria, tramita el procedimiento desatendiendo la consecuencia lógica del precepto al que alude, que no es otra que aplicar de modo riguroso el artículo 18 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Solicita la reclamante una indemnización por los perjuicios económicos derivados de la anulación judicial del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón aprobado en el año 2011. Identifica la lesión resarcible con los gastos inservibles, o inútiles, acometidos con ocasión del desarrollo urbanístico del suelo, a los que añade los derivados del pago del Impuesto sobre Bienes Inmueble correspondiente a los terrenos afectados. En relación con estos

últimos, los gastos derivados del pago de tributos que -según consta acreditado- realizó la reclamante, esta afirma que “a partir del año 2009” sus parcelas, “que conforme al Catastro estaban clasificadas como inmuebles rústicos pasaron a tener la consideración de inmueble urbano y como tales comenzaron a tributar a efectos del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana”, manteniéndose tal consideración “pese a la sucesiva anulación de los Planes Generales de esta ciudad”.

Al respecto, debe recordarse que, tal y como ha manifestado reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 153/2006, 159/2010 y 198/2014), no cabe utilizar la vía de la responsabilidad patrimonial cuando el enjuiciamiento y, en su caso, reparación de los posibles daños puede alcanzarse a través de un procedimiento específicamente previsto en el ordenamiento jurídico. En estos casos, la existencia de una vía de resarcimiento concreta desplaza como procedimiento adecuado al más general de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Como señalamos entonces, “tal circunstancia concurre precisamente en relación a los daños reclamados por el indicado concepto en el asunto que analizamos, en el que el cauce propio de la pretensión que la reclamante sostiene es el del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, regulado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que (se) aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, resultando así el procedimiento de responsabilidad patrimonial manifiestamente inadecuado para resolver su petición. Por ello, no cabe reconducir al mismo el análisis del concreto perjuicio imputado por este concepto a la Administración”, lo que debe ahora reiterarse, sin perjuicio de advertir que la interesada obvia la existencia del procedimiento simplificado de valoración colectiva iniciado por la Gerencia Regional del Catastro en virtud de Acuerdo de 23 de diciembre de 2015; de

aplicación, según informa el Servicio de Gestión de Ingresos, a los suelos afectados por la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Sentado lo anterior, y en relación con los restantes gastos (calificados por la reclamante como “gastos realizados en ejecución de los planeamientos anulados que han devenido inútiles”), advertimos que esta no distingue aquellos que, con arreglo a lo expuesto en la consideración tercera y en observancia de la sentencia en ella citada, constituyen daños cuya reclamación se encuentra prescrita por derivar de la entrada en vigor del planeamiento ahora anulado (y no de su anulación, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015). Por tanto, en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen deberá efectuarse la oportuna diferenciación excluyendo aquellos.

El primero de los requisitos que hemos de valorar es el de la efectividad del daño, esto es, la existencia real y acreditada del perjuicio alegado; requisito que constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial hasta el punto de que determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria sustentada en meras especulaciones, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos.

Sin embargo, en el presente supuesto -según las propias manifestaciones de la titular del derecho- los gastos inherentes al proceso urbanizador que como propietaria de los terrenos le correspondía afrontar han sido abonados por una empresa -de la cual es administradora única- ajena al mismo. No habiendo sufragado la reclamante gasto alguno, y siendo claro que, tal y como expresamente indica en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia, la reclamación no versa sobre la “pérdida de aprovechamiento urbanístico” del terreno del que es propietaria, sino sobre los gastos concretos que menciona, resulta que el daño alegado no ha sido sufrido por quien actúa al tiempo como reclamante a título particular y como representante de la entidad mercantil, con independencia de las relaciones internas que existan o puedan existir entre ambas.

Lo señalado nos exime de una ulterior profundización en el análisis de la relación de causalidad existente entre el resultado dañoso invocado y el funcionamiento del servicio público, conduciendo sin más a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.